

A-287

Improcedente Nulidad de Urna
Zaragoza, departamento de La Libertad
DJP-NUR-03-2012



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

Visto y analizado el escrito firmado por algunos habitantes del municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad, presentado a las once horas y veinticuatro minutos del día catorce del corriente mes y año, por el señor Carlos Alberto Castellano Benítez, mediante el cual solicitan se abra la urna de la Junta Receptora de Votos (JRV) número 4012, y que se escruten las urnas 3982 y 3996 a efecto que se proceda a la revisión de las papeletas de votación de las referidas urnas.

Tomando en consideración la petición que se hace, y previo a dictar la resolución que corresponda, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de urnas siempre que de los hechos expuestos por el que pretenda la anulabilidad, se pueda deducir que los mismos encajan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 325 del Código Electoral, para este caso su inciso final que es el que reconoce la posibilidad de revisar la votación de una urna, tal como lo solicita el peticionario. Pues, la impugnación de los votos es una circunstancia que ocurre en la Junta Receptora de Votos y no una actividad que pueda ser realizada a solicitud de un interesado de manera posterior.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener, entre otros requisitos, uno de *carácter temporal*, consistente en presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección, según lo prescribe el primer inciso del artículo 322 del Código Electoral.

II. Ahora bien, en cuanto al requisito temporal de procesabilidad que debe concurrir para hacerse un uso eficaz del recurso de nulidad que nos ocupa, resulta imprescindible referirse a lo que para tal efecto dispone el artículo 322 del Código Electoral que a la letra prevé: "El Recurso de nulidad de una elección, sólo podrá interponerse (...) *dentro de las*

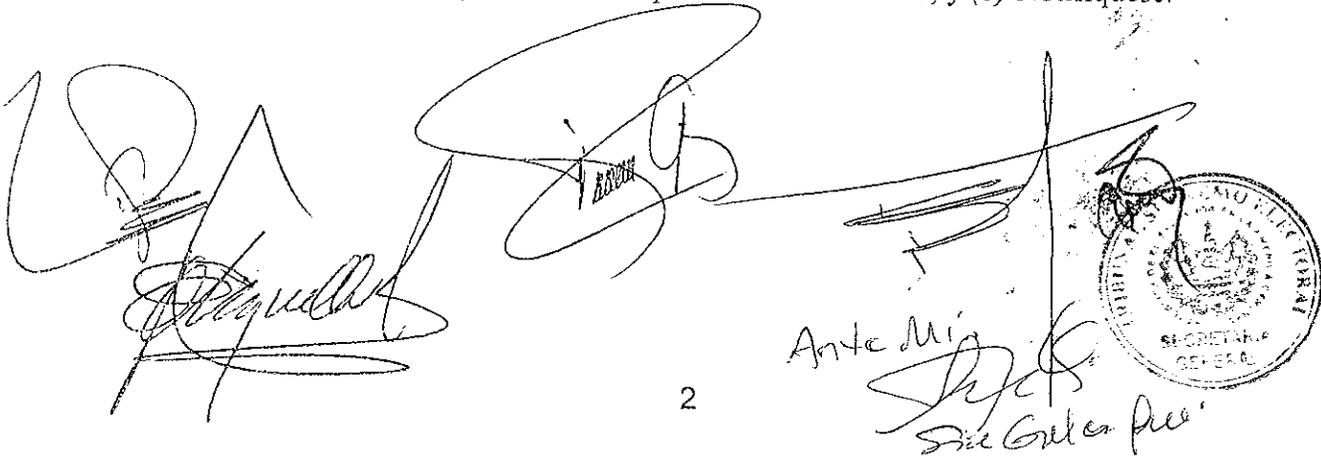
cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección”. En ese orden de ideas también debe consignarse que de conformidad al artículo 251 del Código Electoral “La votación será continua y terminará a las diecisiete horas”.

De la conjunción de las disposiciones legales trascritas puede concluirse, por un lado, que el acto mediante el cual se materializa la elección es *la votación* y, por otro lado, que dicha votación se llevó a cabo el día once de marzo del presente año, expirando a las diecisiete horas de ese mismo día. En razón de ello, *el plazo para hacer uso del recurso de nulidad que nos ocupa venció a las diecisiete horas del día martes trece de marzo*. Las fechas mencionadas se refieren al corriente año.

III. En el caso que se examina, y de la simple vista del documento suscrito por el peticionario y de la razón de presentado estampada en el mismo por la Secretaria General en Funciones de este Tribunal, se repara que la parte interesada presentó el aludido escrito a las **once horas y veinticuatro minutos del día catorce de marzo del presente año**. En tal sentido, al momento de haberse recibido dicho recurso, su presentación devino en extemporánea.

La anterior circunstancia inhabilita a este Tribunal para hacer cualquier pronunciamiento sobre lo solicitado en el referido escrito y, en consecuencia conmina jurídicamente a rechazarlo bajo la figura de la improcedencia, por haberse presentado extemporáneamente.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; en apego a lo que dispone los artículo 18 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra “a” número 12, 251 y 322 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad presentado por el señor Carlos Alberto Castellanos Benitez, en el carácter previamente indicado; y (b) Notifíquese.

The bottom of the page features several handwritten signatures and a circular official stamp. On the left, there are two large, stylized signatures. In the center, a signature is written over a stamp that contains the name 'BENITEZ'. To the right, another signature is written over a circular stamp. Below this signature, the text 'Ante Mij' is written, followed by another signature and the name 'Sra. Gabriela Pérez'. A circular official stamp is visible on the right side, with the text 'SECRETARIA GENERAL' and 'TRIBUNAL ELECTORAL' partially legible.